



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NUMERO (04).- CUATRO.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **00002/2025**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en contra de la sentencia del treinta y uno de mayo del dos mil siete, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa Tamaulipas, en el proceso penal **168/2002**, instruido en contra de *****
por el delito de **PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS**;
y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial, con residencia Reynosa, Tamaulipas, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, dictó sentencia absolutoria, a favor *****
PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

“---- **PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público Adscrito NO probo su acción. Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****
PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS por el cual lo acusara el Ministerio Público.-----

---- **SEGUNDO.-** Dada la naturaleza de la presente resolución, no se amonesta ni se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño.-----

---- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena

enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----

---- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

--- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **CÉSAR HIRAM MASCORRO GARCÍA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando con Secretario de acuerdos LICENCIADO JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.----- *DOY FE* -----

----- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público Adscrito, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del catorce de enero de dos mil veinticinco por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

---- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.**- Es de señalarse que el Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, contra la sentencia absolutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete que dictó el Juez de origen a favor de ***** , por el delito de Portación de Armas Prohibidas, expresó los agravios que le causa la sentencia impugnada, mismos que ratificó en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los argumentos expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público de la

Adscripción, se refieren a la acreditación del tipo penal de Portación de Armas Prohibidas, previsto por el artículo 168, fracción II y sancionado con el 169 del Código Penal vigente en el Estado al momento del acontecimiento de los hechos, así como a la plena responsabilidad penal del acusado *****,

motivo por el cual esta Sala estudiara los agravios en el apartado correspondiente:-----

---- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez de la causa, no tuvo por acreditado el cuerpo del delito en mención, basándose en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben:-----

*"...Se ordena entrar al estudio del cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS previsto por el artículo 168 del Código Penal Vigente en el Estado. Ahora bien, los medios de prueba que obran desahogados en la causa al ser debidamente analizados y valorados conforme a los principios de la lógica-jurídica, la experiencia y a la luz de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se llega al conocimiento que el sujeto activo ***** fue detenido por Agentes de la Policía Preventiva Municipal el día once de abril del dos mil dos, a las diecinueve treinta horas en la colonia ***** , manifestando dichos Agentes que el motivo de su detención fue en virtud de que andaba alterando el orden público y al revisarlo se le encontró entre sus ropas una navaja, razón por la cual procedieron a su detención y fue puesto a disposición del Juez Calificador Licenciado ***** , quien lo turno al Agente del Ministerio Público Investigador, consignado el Agente la Averiguación Previa Penal número 460/2002, por el delito de Armas Prohibidas previsto y sancionado por los numerales 168 fracción II y 169,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*radicándose la presente causa bajo el numero 105/07.- Una vez que han sido analizadas todas y cada una de las probanzas que obran en la presente causa penal, tenemos que el cuerpo de Portación de Armas Prohibidas para su configuración es necesario que se acrediten los siguientes elementos: a) Que el sujeto activo porte una de las armas señaladas en el numeral 168 del Código Penal vigente como prohibidas; b) que dicha portación sea en un lugar público.- Por lo que al ser esto así tenemos que no se acredita el primer elemento, es decir que el sujeto activo en este caso ***** haya portado un arma de las señaladas como prohibidas el día once de abril del dos mil dos, a las diecinueve treinta horas en la colonia ***** , según lo refieren los Agentes Aprehensores, pues al rendir su declaración Ministerial el acusado niegan la comisión de los hechos, puesto que refiere que el día once de abril del dos mil dos aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos él se encontraba en el domicilio de un amigo en la colonia ***** y estaba lavando sus calcetines, cuando de pronto llegaron tres camionetas y le dijeron a su amigo que si podían revisar su domicilio, manifestándole que era una investigación y sin decirle nada lo detuvieron".*

"Declaraciones que ratifica ante este Juzgado en vía de Preparatoria. Sin pasar por alto que en autos obra diligencia de fe ministerial de objetos realizada por el Fiscal Investigador quien dio fe de tener a la vista una navaja con laminilla plateada, mango de plástico color negro, la cual en el mismo tiene cinta de aislar color negro, diligencia a la cual se le da valor probatorio pleno en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo dicha diligencia por sí sola no demuestra el cuerpo del delito en mención, ya que por sí sola el arma no constituye un delito, sino que se es necesario que un sujeto activo lo traiga consigo y que dicha portación sea en un lugar público, por lo que al ser analizadas las probanzas tenemos que no obra ningún señalamiento que haga

responsable directamente al acusado como ser la misma persona que traía consigo una navaja de los que señala la ley como prohibidos el día de su detención. Aunque no se es óbice que existe allegado un Parte Informativo signado por los policías preventivos, el cual corre agregado en autos, probanza esta que al ser debidamente valorada de acuerdo a los principios reguladores de la valoración de la prueba, parte informativo el cual fue rendido como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, el cual no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado se establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios... Pues bien, sin lugar a dudas el parte a que se hace referencia obviamente fue emitido por la Policía preventiva, pero este parte es como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, el cual solo tienen valor de indicio de conformidad en el artículo 305 del Código Procesal Penal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de (sic) establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, mas sin embargo no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, por lo tanto no puede tener valor pleno. Sin que se pase por alto que el acusado niega la comisión de los hechos. Por lo que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

suscrito Juzgador considera que no se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito de ARMAS PROHIBIDAS por el cual ejercitara acción Penal el Agente del Ministerio Público Investigador; Luego entonces al no acreditarse el cuerpo del delito de ARMAS PROHIBIDAS, resulta innecesario entrar a la probable responsabilidad que le pudiera resultar al C. *****.- Por tal motivo, y al no haber pruebas plenas o datos que formen una convicción al analizarse y relacionarse entre sí, se advierte entonces la insuficiencia de pruebas para decretar la responsabilidad a estudio dentro del presente proceso, por lo que no podrá condenarse al hoy acusado, por ende resulta justo, legal y equitativo dictar a su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA..”-----

---- Para rebatir las razones expuestas por el Juez de los autos en la sentencia apelada la representante social adscrita, en su pliego de agravios, expuso: -----

“...**PRIMERO.-** Causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito de **PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS**, previsto y sancionado por los artículos **168 fracción II y 169**, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, ni da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a ***** en su comisión y en términos del artículo 39 Fracción I, del mismo Ordenamiento legal, realizando el Juzgador una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales del 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, como se aprecia en el considerando **segundo** de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente:

Señala el Juez de la Causa: "...

SEGUNDO.- Se ordena entrar al estudio del cuerpo del delito de **PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS** previsto por el artículo 168 del Código Penal Vigente en el Estado. Ahora bien, los medios de prueba que obran desahogados en la causa al ser debidamente analizados y valorados conforme a los principios de la lógica-jurídica, la experiencia y a la luz de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se llega al conocimiento que el sujeto activo ***** fue detenido por Agentes de la Policía Preventiva Municipal el día once de abril del dos mil dos, a las diecinueve treinta horas en la colonia *****, manifestando dichos Agentes que el motivo de su detención fue en virtud de que andaba alterando el orden público y al revisarlo se le encontró entre sus ropas una navaja, razón por la cual procedieron a su detención y fue puesto a disposición del Juez Calificador Licenciado *****, quién lo turnó al Agente del Ministerio Público Investigador, consignado el Agente la Averiguación Previa Penal número 460/2002, por el delito de Armas Prohibidas previsto y sancionado por los numerales 168 fracción II y 169, radicándose la presente causa bajo el número 105/07.- Una vez que han sido analizadas todas y cada una de las probanzas que obran en la presente causa penal, tenemos que el cuerpo de Portación de Armas Prohibidas para su configuración es necesario que se acrediten los siguientes elementos: a) Que el sujeto activo porte una de las armas señaladas en el numeral 168 del Código Penal vigente como prohibidas; b) que dicha portación sea en un lugar público.- Por lo que al ser esto así tenemos que no se acredita el primer elemento, es decir que el sujeto activo en este caso ***** haya portado un arma de las señaladas como prohibidas el día once de abril del dos mil dos, a las diecinueve treinta horas en la colonia *****, según lo refieren los Agentes Aprehensores, pues al rendir su declaración Ministerial el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*acusado niegan la comisión de los hechos, puesto que refiere que el día once de abril del dos mil dos aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos él se encontraba en el domicilio de un amigo en la colonia ***** y estaba lavando sus calcetines, cuando de pronto llegaron tres camionetas y le dijeron a su amigo que si podían revisar su domicilio, manifestándole que era una investigación y sin decirle nada lo detuvieron". "Declaraciones que ratifica ante este Juzgado en vía de Preparatoria. Sin pasar por alto que en autos obra diligencia de fe ministerial de objetos realizada por el Fiscal Investigador quien dio fe de tener a la vista una navaja con laminilla plateada, mango de plástico color negro, la cual en el mismo tiene cinta de aislar color negro, diligencia a la cual se le da valor probatorio pleno en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo dicha diligencia por sí sola no demuestra el cuerpo del delito en mención, ya que por sí sola el arma no constituye un delito, sino que se es necesario que un sujeto activo lo traiga consigo y que dicha portación sea en un lugar público, por lo que al ser analizadas las probanzas tenemos que no obra ningún señalamiento que haga responsable directamente al acusado como ser la misma persona que traía consigo una navaja de los que señala la ley como prohibidos el día de su detención. Aunque no se es óbice que existe allegado un Parte Informativo signado por los policías preventivos, el cual corre agregado en autos, probanza esta que al ser debidamente valorada de acuerdo a los principios reguladores de la valoración de la prueba, parte informativo el cual fue rendido como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, el cual no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado se establecen que las pruebas no*

*especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios... Pues bien, sin lugar a dudas el parte a que se hace referencia obviamente fue emitido por la Policía preventiva, pero este parte es como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, el cual solo tienen valor de indicio de conformidad en el artículo 305 del Código Procesal Penal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de (sic) establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, mas sin embargo no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, por lo tanto no puede tener valor pleno. Sin que se pase por alto que el acusado niega la comisión de los hechos. Por lo que el suscrito Juzgador considera que no se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito de ARMAS PROHIBIDAS por el cual ejercitara acción Penal el Agente del Ministerio Publico Investigador; Luego entonces al no acreditarse el cuerpo del delito de ARMAS PROHIBIDAS, resulta innecesario entrar a la probable responsabilidad que le pudiera resultar al C. *****.- Por tal motivo, y al no haber pruebas plenas o datos que formen una convicción al analizarse y relacionarse entre sí, se advierte entonces la insuficiencia de pruebas para decretar la responsabilidad a estudio dentro del presente proceso, por lo que no podrá condenarse al hoy acusado, por ende resulta justo, legal y equitativo dictar a su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA...**".*

Argumentos antes transcritos que no se comparten por esta Representación Social, toda vez que,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

contrariamente a lo expuesto por el Juez de la Causa, con las probanzas vertidas en autos de la causa penal, se encuentra legalmente acreditado el delito de **PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS**, previsto y sancionado en los artículos **168 fracción II y 169** del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, que se atribuye a *********, por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el injusto penal citado, pues de dicho razonamiento se evidencia que realiza una deficiente valoración de las pruebas, además de que fue omiso en realizar el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, así como de apreciar a conciencia el valor de los indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena.

Es de precisarse en primer término que en la resolución combatida que el juzgador consideró que no se encuentra acreditado el delito de **PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS**, que se atribuyó a *********, aduciendo entre otras cosas que el material probatorio que obra en autos no es apto ni suficiente para tenerlo por acreditado, señalando que ante la insuficiencia probatoria, lo conducente fue el dictado de la sentencia absolutoria que es materia de apelación y que resulta ser la fuente de agravios para esta Representación Social; sin embargo, de los medios probatorios que conforman la causa penal en comento, se advierte con total claridad, que se encuentran legalmente acreditados todos y cada uno de los elementos materiales que conforman el ilícito en análisis, mismo que se encuentra tipificado en el Artículo **168 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra establece:

"Artículo 168.- Son armas prohibidas:

II.- Los cuchillos, las navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir."

Precepto legal antes invocado que se integra de los siguientes elementos normativos:

a).- Una acción de poseer o portar cuchillos, navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir;

b).- Que la portación sea en un lugar público; y

c).- Que no se justifique su portación.

*Advirtiéndose que, como ya se mencionó, el A-quo no da por acreditados los elementos normativos antes señalados, emitiendo el argumento que se ha reproducido, mismo que a criterio de esta Fiscalía resulta desacertado, ya que no realiza una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, pues cabe precisar, que en cuanto al **primer elemento** y que consiste en **una acción del activo de poseer o portar cuchillos, navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir**, se encuentra comprobado con los elementos de prueba que se mencionan a continuación:*

*Inicialmente es de señalarse el **Oficio de Consignación** número 726/2002 de fecha 11 de Abril del 2002, signado por el juez calificador en turno LIC. ******, en el cual señala: "... por medio del presente oficio me permito dejar a su disposición al detenido de nombre *****... quien fue detenido el día de hoy 11 de Abril del 2002, a las 19:30 horas, por los oficiales de policías de nombres: *****
****, siendo los motivos de su detención por andar alterando el orden publico bajo los efectos del alcohol, y al ser detenido y revisarlo corporalmente se le encontró en la bolsa trasera del lado derecho una navaja arma blanca cachas negras con cinta negra, la cual se le aseguró y se deja a su disposición, posteriormente se presentó la señora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de nombre *****... y manifiesta que la persona ya detenida lesiono con arma de fuego a su hermano de nombre: *****, de 24 años de edad, siendo los hechos ocurridos en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, el sábado pasado, y se vino huyendo de esta ciudad, donde familiares le avisaron a la afectada de los hechos, y saber que está detenido lo hace del conocimiento, y tomando conocimiento de lo anterior elementos de la P.M.E...". Informe Policial que fuera debidamente ratificado por los elementos aprehensores en fecha 13 de abril del 2002, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Preventiva, les constó directamente los hechos y éstos fueron conocidos a través de sus sentidos la forma y modo de la detención del sujeto activo, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en contra del inculpado por intereses mezquinos, si no por el contrario, conocieron en forma personal los hechos y, se insiste, no por referencias de terceros, ante lo cual merece eficacia conferida de testimonios, en tanto cada uno de quienes lo suscriben ratificó ministerialmente la información expuesta en el mismo, puesto que tuvieron conocimiento directo de lo sucedido.- Con el que se acredita que los agentes de la policía preventiva procedieron a la detención del aquí acusado, por haberle encontró en su poder una navaja que traía en la bolsa trasera del lado derecho de su pantalón, siendo un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir. Aunado a que si bien el Juez de la causa refiere que el parte informativo es un mero indicio; sin embargo, este se robustece al ser ratificado el mismo por los Agentes aprehensores, quienes además ampliaron por medio de sus

atestos en la causa penal en que ahora se actúa, los hechos, al mencionar que al revisar al C. *****
éste traía en la bolsa trasera de su pantalón, una navaja, la cual se dio fe ministerial de la misma, la que a continuación se transcribe:

Lo que se eslabona con la diligencia de **Fe Ministerial de Objetos**, de fecha 12 de abril del año 2002, realizada por el Fiscal Investigador, quien actúa con Oficial Secretario, el cual da fe de tener a la vista los siguientes objetos: "Una navaja con laminilla plateada, mango de plástico color negro, la cual en el mismo tiene cinta de aislar color negro, siendo todo lo que se da fe de tener a la vista...". Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se desprenden las características del arma prohibida que le fuera asegurada al hoy sentenciado; con la que se corrobora la existencia del arma que le fuera asegurada al acusado al momento de su detención, siendo la navaja un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.

Es de mencionar la declaración del indiciado *****
del 2002, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien declaró: "...Que el día de ayer siendo las cinco de la tarde estaba en la casa de mi amigo ***** el cual vive en la colonia *****
que estaba en el patio lavando unos calcetines y que de pronto llegó como tres camionetas a la casa, y que escuché que le preguntaron a mi amigo si podían revisar el lugar, por lo que él dijo que si, entonces se metieron y me dijeron que solo era una investigación, por lo que accedí entonces me esposaron y me trajeron sin camisa y con solo pantalón, así también que desconozco porque me detuvieron, ya que yo no traía ninguna navaja, ni andaba tomando que yo solamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

estaba lavando mis calcetines, y que soy inocente. En este mismo acto se le pone a la vista objeto fedatado en autos, a lo que manifiesta, que nunca había visto esa navaja y que no es mía, y es falso que la traía...”.- Declaración rendida por el acusado que fue legalmente ratificada en preparatoria ante el Juez de la Causa en fecha 15 de abril de 2002, legalmente asistido de abogado defensor, misma que se deberá valorar conforme lo señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; de la que se obtiene que si bien es cierto niega los hechos que se le atribuyen, también es cierto que no aporta con ninguna prueba tal negativa, sin embargo acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando en lo que nos interesa.

*Ahora bien, en lo que respecta al **segundo y tercero** de los elementos que constituyen el delito en estudio, consistentes en que la acción desarrollada por el activo de poseer o portar cuchillos, navajas de muelle, o cualquier otro instrumento, que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir, **que la portación sea en un lugar público y no se justifique su portación**; se encuentra acreditado con los elementos probatorios que se mencionan a continuación:*

*Inicialmente es de señalarse el **Oficio de Consignación** número 726/2002 de fecha 11 de Abril del 2002, signado por el juez calificador en turno LIC. ******, en el cual señala: "... por medio del presente oficio me permito dejar a su disposición al detenido de nombre *****... quien fue detenido el día de hoy 11 de Abril del 2002, a las 19:30 horas, por los oficiales de policías de nombres: *****
 *****, siendo los motivos de su detención por andar alterando el orden publico bajo los efectos del alcohol, y al ser detenido y revisarlo corporalmente se le encontró en la bolsa trasera del lado derecho una navaja arma blanca cachas negras con cinta negra, la cual se le aseguró y se deja a su disposición, posteriormente se presentó la señora

de nombre *****... y manifiesta que la persona ya detenida lesiono con arma de fuego a su hermano de nombre: *****, de 24 años de edad, siendo los hechos ocurridos en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, el sábado pasado, y se vino huyendo de esta ciudad, donde familiares le avisaron a la afectada de los hechos, y saber que está detenido lo hace del conocimiento, y tomando conocimiento de lo anterior elementos de la P.M.E...". Informe Policial que fuera debidamente ratificado en fecha 13 de abril del 2002 por los agentes aprehensores, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Preventiva, les constó directamente los hechos y éstos fueron conocidos a través de sus sentidos la forma y modo de la detención del sujeto activo, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en contra del inculpado por intereses mezquinos, si no por el contrario, conocieron en forma personal los hechos y, se insiste, no por referencias de terceros, ante lo cual merece eficacia conferida de testimonios, en tanto cada uno de quienes lo suscriben ratificó ministerialmente la información expuesta en el mismo, puesto que tuvieron conocimiento directo de lo sucedido.- Con el que se acredita que los agentes de la policía preventiva procedieron a la detención del aquí acusado, por haberle encontrado en su poder una navaja que traía en la bolsa trasera del lado derecho de su pantalón, siendo un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.

Lo que se eslabona con la diligencia de **Fe Ministerial de Objetos**, de fecha 12 de abril del año 2002, realizada por el Fiscal Investigador, quien actúa con Oficial Secretario, el cual da fe de tener a la vista los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

siguientes objetos: "Una navaja con laminilla plateada, mango de plástico color negro, la cual en el mismo tiene cinta de aislar color negro, siendo todo lo que se da fe de tener a la vista...". Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se desprenden las características del arma prohibida que le fuera asegurada al hoy sentenciado al momento de su detención y con lo que se corrobora la existencia de dicha arma, siendo la navaja un instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.

*Es de mencionar la declaración del indiciado ***** de fecha 12 de Abril del 2002, rendida ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, quien declaró: "...Que el día de ayer siendo las cinco de la tarde estaba en la casa de mi amigo ***** el cual vive en la colonia ***** que estaba en el patio lavando unos calcetines y que de pronto llegó como tres camionetas a la casa, y que escuché que le preguntaron a mi amigo si podían revisar el lugar, por lo que él dijo que sí, entonces se metieron y me dijeron que solo era una investigación, por lo que accedí entonces me esposaron y me trajeron sin camisa y con solo pantalón, así también que desconozco porque me detuvieron, ya que yo no traía ninguna navaja, ni andaba tomando que yo solamente estaba lavando mis calcetines, y que soy inocente. En este mismo acto se le pone a la vista objeto fedatado en autos, a lo que manifiesta, que nunca había visto esa navaja y que no es mía, y es falso que la traía...". Declaración rendida por el acusado que fue legalmente ratificada en preparatoria ante el Juez de la Causa en fecha 15 de abril de 2002, legalmente asistido de abogado defensor, que se deberá valorar conforme lo señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; de la que*

se obtiene que si bien es cierto niega los hechos que se le atribuyen, también es cierto que no aporta con prueba alguna dicha negativa, sin embargo acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando en lo que nos interesa.

Probanzas que se han mencionado y que cuentan con valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada y entrelazarse con cada probanza que obra en autos de la causa penal, ya que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, ya que comprueban a plenitud el cuerpo del ilícito de PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS, previsto y sancionado por los artículos 168 fracción II y 169 del Código Penal Vigente en el Estado, y en términos de los artículos 158 y 159 del Código Procesal de la Materia, habiendo quedado acreditado una acción desarrollada por el activo de poseer o portar una navaja que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportivo sirve para agredir, sin que haya justificado su portación; por tanto, al encontrarse al alcance del sujeto activo dicha arma prohibida, es incuestionable que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es la seguridad pública, ya que como ha quedado establecido, al momento de la detención del sujeto activo, por andar alterando el orden público bajo los efectos del alcohol, se le efectuó una revisión corporal, al cual se le encontró en la bolsa trasera del lado derecho una navaja (arma blanca) cachas negras con cinta negra, siendo en ese momento cuando se descubrió la conducta constitutiva del delito en análisis, procediéndose a su inmediata detención, ya que los policías aprehensores son a quienes les constó de manera directa la posesión de la navaja señalada que se considera un arma prohibida, dadas las características descritas en la diligencia de fe ministerial practicada por el Fiscal Investigador, ya que se trata de una navaja con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

laminilla plateada, mango de plástico color negro, la cual en el mismo tiene cinta de aislar color negro....".-----

---- Argumentos los cuales se aprecian infundados, ya que carecen de sustento jurídico, al no expresar los fundamentos legales por los cuales la recurrente estima erróneas las consideraciones en que se basó el Juez de origen al emitir su sentencia, pues el Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, en su escrito de agravios refiere que el juez de la causa aplicó de forma inexacta los artículos 168, fracción II, 169 y 39 fracción I del Código Penal vigente, además de haberse violentado los principios reguladores de valoración de la prueba.-----

---- Basándose el Juez de la causa, en que los elementos de prueba resultan insuficientes para acreditar que efectivamente el objeto que refieren los elementos aprehensores se le haya encontrado en poder del acusado, se trate de un arma prevista por la Ley Penal como prohibida, además que la misma haya sido portada en un lugar público, cuando obra en autos supuestos que no fueron combatidos por el Agente del Ministerio Público Adscrita, quien solo se limita a enunciar los medios de prueba que a su parecer son aptos y suficientes para acreditar el tipo penal del delito y mencionar que el bien jurídicamente tutelado por la norma del delito en comento, lo es la seguridad pública, ya que el activo fue detenido por alterar el orden público bajo los efectos del alcohol, que además se le encontró una navaja en la bolsa trasera derecha del pantalón, que aun y cuando el acusado niega

los hechos, acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, también lo es que para dictar una sentencia condenatoria deben desprenderse datos probatorios que nos lleven a la plena convicción del acometimiento de un hecho delictivo, así como su atribuirle comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, ya que se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, dicha circunstancia sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas, y por consiguiente las mismas son insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, por no existir la plena convicción del hecho delictivo y de la participación del agente.-----

---- Partiendo que el delito de Portación de Armas Prohibidas, previsto por los artículos 168, fracción II y 169 del Código Penal en vigor en la Entidad, de los cuales el primer numeral expresa textualmente:-----

"..Son armas prohibidas:... II.- Los cuchillos, las navajas de muelle o cualquier otro instrumento que aun siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir...".-----

---- De igual forma el artículo 169, de la Codificación en cita dispone: -----

"...Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, al que porte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*alguna de las armas a que se refiere el Artículo anterior.
 Tratándose de las señaladas en la fracción II del artículo anterior, solo se sancionara cuando sean portadas en lugares o reuniones públicas y no se justifique su portación...".-----*

---- Del contenido de los dispositivos legales antes mencionados, se advierte que para que se actualice la figura delictiva en estudio, es menester primeramente el desprendimiento de una acción con la cual se porte un arma descrita por la Ley Penal como prohibida, además que dicha acción sea efectuada en un lugar público, de tal modo que se ponga en riesgo la seguridad de la sociedad, y que no sea justificada la portación de la misma.-----

---- Desprendiéndose que los argumentos emitidos por la Fiscal Adscrita resultan infundados, toda vez que no advierte razonamiento para desvirtuar los fundamentos en los cuales el Juez de origen se basó para dictar la sentencia recurrida, al señalar que el activo haya portado un arma de las señaladas como prohibidas el día once de abril del dos mil once a las diecinueve treinta horas en la colonia ***** , según el oficio de consignación de misma fecha, firmado por el Juez Calificador en turno, Licenciado ***** , del cual se obtiene que:-----

*"... Por medio del presente oficio me permito dejar a su disposición al detenido de nombre ***** de 25 años de edad, soltero, sin oficio y quien fue detenido el día de hoy 11 de Abril del 2002, a las 19:30 horas, por los oficiales de policías de nombres: ***** ,*

*siendo los motivos de su detención por andar alterando el orden publico bajo los efectos del alcohol, y al ser detenido y revisarlo corporalmente se le encontró en la bolsa trasera del lado derecho una navaja arma blanca cachas negras con cinta negra, la cual se le aseguró y se deja a su disposición, posteriormente se presentó la señora de nombre ***** de 23 años de edad, y con domicilio en la calle ***** , poniente, y manifiesta que la persona ya detenida lesiono con arma de fuego a su hermano de nombre: ***** , de 24 años de edad, siendo los hechos ocurridos en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, el sábado pasado, y se vino huyendo de esta ciudad, donde familiares le avisaron a la afectada de los hechos, y saber que está detenido lo hace del conocimiento, y tomando conocimiento de lo anterior elementos de la P.M.E....”-----*

--- Indicio que es valoradas según lo dispuesto en el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

--- En dicha instrumental se advierte que ***** fue detenido el once de Abril del dos mil dos, a las diecinueve treinta horas, por los oficiales ***** , por andar alterando el orden público bajo los efectos del alcohol, y al ser detenido y revisarlo corporalmente se le encontró en la bolsa trasera del lado derecho una navaja.-----

--- A lo que la recurrente le causa agravio mencionando que el juzgador debió de valorarlo por lo dispuesto en términos del numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que fue ratificado por los Agentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

aprehensores y con la cual es suficiente a su parecer para acreditar el delito.-----

--- Agravio que resulta infundado ya que como señala el juez de la causa el acusado niega los hechos, aunado a que en tales manifestaciones se señala que se detuvo al acusado alterando el orden público, pero no menciona donde fue dicha detención, por lo que sólo se le otorgó carácter de forma indiciaria, como prueba instrumental, ya que el mismo no es robustecido con algún otro medio de prueba.-----

--- Lo anterior se entrelaza con las declaraciones de los policías aprehensores, los agentes ***** , expuestas ante el Agente del Ministerio Público el trece de abril del dos mil dos, de las que se adquiere lo siguiente:-----

----Juan Ramón Román García:-----

*"...Que el día jueves 11 de los corrientes, nos encontrábamos haciendo rondín de vigilancia en una colonia ubicada atrás de la ***** , toda vez que según el llamado de una persona en esa colonia en una casa se encontraba la persona que había lesionado a su hermano en otra ciudad, por lo que acudimos a hacer vigilancia, percatándonos que en el domicilio que había dicho al persona se encontraban varias personas a lo que preguntamos si podíamos hacer una revisión, entonces en el baño que esta en el solar había una persona por lo que al hablarle para revisarlo notamos que andaba drogado, así mismo que el traía en la bolsa derecha trasera de su pantalón una navaja, por lo que lo llevamos detenido a la central dejándolo a disposición del Juez Calificador, que es todo lo que paso..."-----*

----Jesús Jaime Alejandro Rojas:-----

*"...Que el día jueves 11 de los corrientes, nos encontrábamos haciendo rondín de vigilancia en una colonia ubicada atrás de la *****, toda vez que según el llamado de una persona en esa colonia en una casa se encontraba la persona que había lesionado a su hermano en otra ciudad, por lo que acudimos a hacer vigilancia, percatándonos que en el domicilio que había dicho al persona se encontraban varias personas a lo que preguntamos si podíamos hacer una revisión, entonces en el baño que esta en el solar había una persona por lo que al hablarle para revisarlo notamos que andaba drogado, así mismo que el traía en la bolsa derecha trasera de su pantalón una navaja, por lo que lo llevamos detenido a la central dejándolo a disposición del Juez Calificador, que es todo lo que paso..."-----*

--- Declaraciones que son valoradas por lo dispuesto en el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

--- De las anteriores aseveraciones se advierte que los aprehensores hacían rondín de vigilancia en una colonia ubicada atrás de la ***** y que recibieron el llamado de una persona mencionando que en esa colonia en una casa se encontraba la persona que había lesionado a su hermano en otra ciudad, por lo que acudieron al llamado, llegando al domicilio mencionado se encontraban varias personas, solicitando permiso para realizar una revisión, encontrando en el baño que está en el solar una persona, procediendo a revisarlo notaron que andaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

drogado, así mismo se le encontró en la bolsa derecha trasera de su pantalón una navaja, por lo que fue detenido.-----

--- Ahora bien la recurrente señala que de las anteriores declaraciones se confirma lo expuesto en la consignación, lo que es desacertado ya que evidentemente los declarantes señalan que entraron al domicilio ubicado atrás de la colonia ***** , después de pedir permiso y que el acusado se encontraba en el interior del domicilio que al revisar al acusado que se encontraba en el baño, le encontraron una navaja en el interior de la bolsa derecha del pantalón, y procedieron a la detención, lo que no advierte que el activo estuviere en una reunión o algo semejante para determinar lo público del lugar, elemento esencial en para acreditar el delito en estudio.-----

--- Para lo cual se cita la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro Digital: 261249, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLII, Segunda Parte, página 215, proveniente de la Sexta Época, Materia: Penal, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. *La portación de una arma prohibida en sitio público y concurrido no amerita represión, si es un obrero quien la detenta para su trabajo, y a la inversa, sí se amerita represión si en lugar público, pero sin transeúntes por la hora, la policía sorprende a maleantes que al ser cachados llevan instrumentos vulnerantes con fines aviesos fácilmente inferibles, o bien, en lugar privado como es un domicilio ajeno, pero frecuentado por celebrarse una fiesta, uno de los invitados*

implica grave riesgo para los demás al portar una arma prohibida. -----

--- Lo que se entrelaza con la propia declaración del acusado *****

 el doce de Abril del dos mil dos,
 rendida ante el Agente del Ministerio Público, en la que expuso lo
 siguiente:-----

*"...Que el día de ayer siendo las cinco de la tarde estaba en la casa de mi amigo ***** el cual vive en la colonia *****

 que estaba en el patio lavando unos calcetines y que de pronto llegó como tres camionetas a la casa, y que escuché que le preguntaron a mi amigo si podían revisar el lugar, por lo que él dijo que si, entonces se metieron y me dijeron que solo era una investigación, por lo que accedí entonces me esposaron y me trajeron sin camisa y con solo pantalón, así también que desconozco porque me detuvieron, ya que yo no traía ninguna navaja, ni andaba tomando que yo solamente estaba lavando mis calcetines, y que soy inocente. En este mismo acto se le pone a la vista objeto fedatado en autos, a lo que manifiesta, que nunca había visto esa navaja y que no es mía, y es falso que la traía..."-----*

--- Declaración que es valorada por lo dispuesto en el numeral 300 del código de Procedimientos Penales, vigente para el estado de Tamaulipas, la misma que fue ratificada en vías de preparatoria el quince de abril del dos mil dos.-----

--- De las anteriores manifestaciones se advierte que el acusado se ubicaba en la casa de su amigo *****

 en la colonia *****

 que se encontraba en el patio lavando unos calcetines preguntándole que si lo podían revisar, accediendo a dicha petición cuando fue detenido, desconociendo el motivo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dicha detención, ya que menciona que el no traía ninguna navaja, ni andaba tomando y que es inocente.-----

--- Por lo que contrario a lo que señala la recurrente que dicha declaración es suficiente para acreditar el delito, ya que el activo acepta circunstancias de tiempo modo y lugar, sin embargo como ya se mencionó se encontraba en el interior del domicilio, tal y como lo señalan los aprehensores, por lo que tal agravio resulta infundado.-----

--- Así mismo obra en autos la diligencia de fe ministerial de objetos, de fecha doce de abril del dos mil dos, presentada ante la autoridad correspondiente, de la que se obtuvo lo siguiente:-----

"... hace constar y da fe de tener a la vista los siguientes objetos: Una navaja con laminilla plateada, mango de plástico color negro, la cual en el mismo tiene cinta de aislar color negro, siendo todo lo que se da fe de tener al vista dándose por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en la presente diligencia intervinieron..."-----

--- Diligencia que es valorada por lo dispuesto en el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, con independencia que el juez de la causa otorgara valor probatorio pleno, si embargo señala que dicha diligencia por si sola el arma no constituye un delito, sino que es necesario que un sujeto activo lo traiga consigo y que dicha portación sea en un

lugar público y que la misma se encuentre prevista como prohibida por la norma legal.-----

--- El Ministerio Público señala que dicha diligencia es suficiente para acreditar el delito de portación de arma prohibida, ya que corrobora la existencia de una navaja, siendo la misma un instrumento que aun siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirve para agredir-----

--- Sin embargo como lo señala el Juez de la causa dicha diligencia por si sola no es apta para acreditar el delito, ya que el arma además de portarla el activo debe ser en la vía pública, hecho que no ocurrió así.-----

--- Por lo cual en dichas probanzas la autora de los agravios no realizó ninguna argumentación lógica-jurídica tendiente a rebatir las consideraciones del juez de primer grado emitidas en su resolución, del mismo modo es incierto que el pasivo haya sido autor del delito que se le acusa, justamente como lo consideró el juzgador a dictar sentencia absolutoria.-----

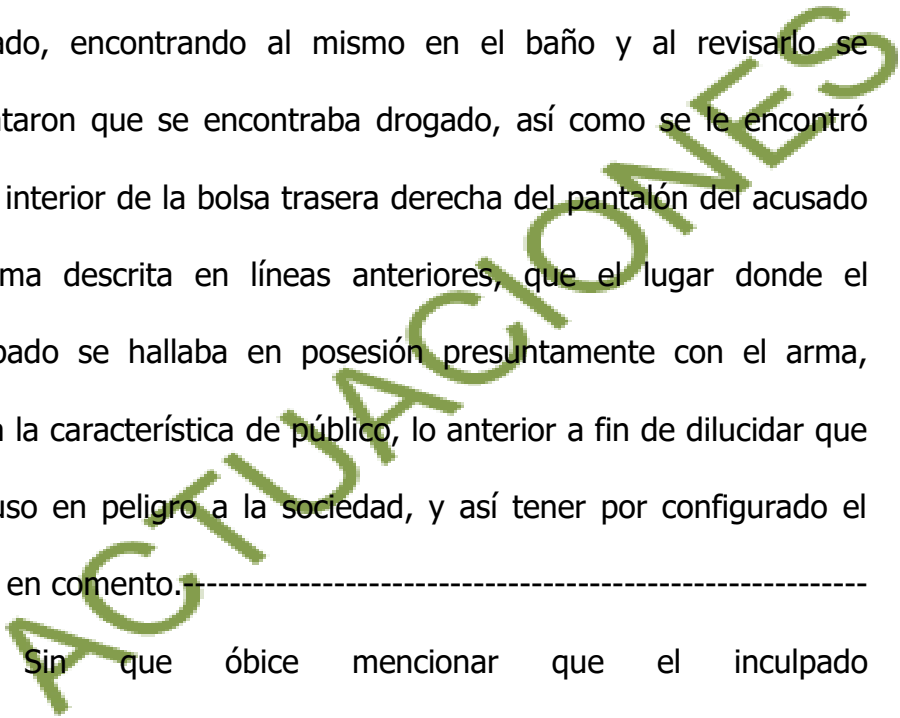
---- Ahora bien, la recurrente no argumenta lo mencionado por el Juez al señalar que no se acredita el primer elemento, y que lo es que el acusado el día once de abril del dos mil dos, portaba un arma de las señaladas como prohibidas, emisiones de las cuales se aprecia en ningún momento precisan donde se encontraba el inculpado al momento de su detención, pues se podría presumir que era una vía pública, más dichos aprehensores no hacen manifestación alguna al respecto, aunado que de autos no se desprende constancia probatoria con la cual se pueda determinar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

certeramente, ya que si bien es cierto de autos se desprenden las ratificaciones por parte de los elementos aprehensores ***** , quienes ante el Agente del Ministerio Público el cuatro de septiembre de dos mil cuatro, expresaron que el día once de abril de dos mil dos realizaban rondín en la colonia que esta atrás de la ***** , por lo que se trasladaron a dicho lugar, solicitando permiso para entrar al domicilio de un amigo del acusado, encontrando al mismo en el baño y al revisarlo se percataron que se encontraba drogado, así como se le encontró en el interior de la bolsa trasera derecha del pantalón del acusado el arma descrita en líneas anteriores, que el lugar donde el inculpado se hallaba en posesión presuntamente con el arma, tenga la característica de público, lo anterior a fin de dilucidar que se puso en peligro a la sociedad, y así tener por configurado el ilícito en comento.-----

---- Sin que óbice mencionar que el inculpado ***** al momento de emitir su declaración ante el Agente del Ministerio Público el doce de abril del dos mil dos, refiere que el día en que fue detenido se encontraba lavando unos calcetines en la casa de su amigo ***** , que vive en la colonia ***** , cuando repentinamente llegaron tres camionetas, le dijeron a su amigo que si podía revisar a lo que aceptó y el acusado fue detenido, ignorando el motivo de su detención, aserción que si bien es cierto no se encuentra robustecida con ningún medio de prueba, también lo es que de



autos tampoco se dilucida que efectivamente el lugar donde refieren los elementos aprehensores fue detenido el acusado con el arma prohibida, sea un lugar público, ya que de tales manifestaciones se desprende que los aprehensores entraron al domicilio del amigo del acusado y fue ahí donde lo detuvieron, lugar que como se refiere es un domicilio y por lo tanto no tiene la calidad de ser público.-----

--- Sin pasar por alto que la fe ministerial de objetos ante la autoridad correspondiente, del doce de abril del dos mil dos, donde se da fe de tener a la vista una navaja con laminilla plateada, como ya se mencionó por si sola no constituye un delito.-----

---- Coligiéndose que al no desprenderse elementos de prueba suficientes para acreditar que el objeto que se encuentra previsto como un arma y que la misma esta prohibida por la norma legal, se le haya encontrado al acusado al momento de su detención además que haya sido portada en un lugar público, motivo por el cual, resulta acertado el proceder el A quo, ya que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos y culpabilidad del agente, y ante la ausencia de éstos, se comparte el criterio del juzgador natural al no tener por acreditado el delito de Portación de Armas Prohibidas, así como la responsabilidad en su comisión.-----

---- Por lo anterior se estima que el material probatorio es insuficiente para tener la plena certidumbre que el acusado ejecutó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la acción delictiva que se le atribuye, además que el inculpado al momento de rendir sus declaraciones, negó los hechos, aceptando haberse situado en el lugar y momento en que ocurrieron, circunstancia que por si misma no lo hace responsable de la conducta, ya que los elementos de prueba que han sido plasmados en líneas precedentes carecen de elementos incriminatorios para tener por acreditada su responsabilidad, sin que pase desapercibido que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y obligación de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos y culpabilidad del agente, y ante la ausencia de éstos, se comparte el criterio del juzgador natural al no tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado por el delito de Portación de Armas Prohibidas, por lo cual se confirma la resolución recurrida, reiterando lo **infundado** de los agravios en virtud de una insuficiente argumentación.-----

---- Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala Unitaria en Materia Penal se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, deben declararse, infundados, resultando procedente, **confirmar** la sentencia absolutoria de fecha treinta y uno de mayo del dos mil siete, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia Reynosa, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número 168/2002, instruido en contra de ***** , por la comisión del delito de Portación de Armas Prohibidas, previsto por el artículo

168, fracción II y sancionado con el 169 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la Sociedad, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Son infundados los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha treinta y uno de mayo del dos mil siete, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia Reynosa, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número **168/2002**, instruido en contra de *********, por la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS**, previsto por el artículo 168, fracción II y sancionado con el 169 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la Sociedad, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Josefina Aguilar García
 L' GEGJ/L' CFC/JAG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se notificó la ejecutoria anterior a la Doctora Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2025, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada JOSEFINA AGUILAR GARCIA, en funciones de Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cuatro (04) dictada el MIÉRCOLES, 26 DE FEBRERO DE 2025, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de treinta y cuatro (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.